



CIUDAD DE MÉXICO A 7 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-384/2024

**ACTOR: ROBERTO MAHATMAGANDHI PÉREZ
GONZÁLEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de
Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 6 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 08:00 horas del 7 de abril del 2024.


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 06 de abril de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-384/2024

PARTE ACTORA: ROBERTO
MAHATMAGANDHI PÉREZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: ACUERDO DE ADMISIÓN

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del oficio **TEEG-ACT-071/2024**, recibido en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político el 05 de abril de 2024² a las 14:30 hrs, registrado con número de folio 002382, por medio del cual se informa del reencauzamiento del medio de impugnación promovido por el **C. Roberto Mahatmagandhi Pérez González**.

Vista la demanda; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-GTO-384/2024**.

CUMPLIMIENTO

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante Acuerdo plenario dictado el 03 de abril, dentro del expediente **TEEG-JPDC-10/2024**, en el que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el **C. ROBERTO**

¹ En Adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

MAHATMAGANDHI PÉREZ GONZÁLEZ; a efecto de actuar en los siguientes términos:

(...)

3.3. Improcedencia por falta de definitividad del acto impugnado.

(...)

Así, la importancia del deber que tienen de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia, es correlativo con el de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo que se garantiza plenamente su derecho de acceder a ella, así como el de su autoorganización. En ese sentido, por regla general, las autoridades juzgadoras sólo pueden intervenir en las controversias referentes a asuntos internos de los partidos políticos, cuando las partes promoventes hayan agotado el medio de defensa que determinen en sus documentos básicos y reglamentos correspondientes.

Conforme a lo antes precisado, este Tribunal advierte que, como se adelantó, **no se agotó el principio de definitividad** en la impugnación que se plantea, debido a que el instituto político Morena cuenta con un órgano interno de impartición de justicia, a través del cual se garantiza el acceso a sus militantes¹¹, y se le denomina Comisión de Justicia. Es la competente para conocer y resolver, en primera instancia, acerca de la posible violación a los derechos fundamentales de sus miembros, así como para hacerse sabedor de las controversias relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas que rigen la vida interna del señalado instituto político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de Morena.

(...)

Atento a lo anterior, **la referida Comisión de Justicia es la competente** para pronunciarse, **en primera instancia**, sobre este medio de impugnación, promovido para controvertir las omisiones denunciadas por el actor y que atribuye a la Comisión de Elecciones, mismas que ya se transcribieron; ello además que, en estricto cumplimiento al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que éstos diriman sus conflictos.

3.4. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el inconforme no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, lo procedente es **reencauzarla a la Comisión de Justicia**, para que sea conocida y resuelta por el citado órgano partidista, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

(...)

Luego, para evitar la dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la *Comisión de Justicia*, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que, en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o no de la demanda, lo que tendrá que informar a este *Tribunal* dentro de las **24 horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Ahora bien, en caso de que las admita, deberá resolver en un plazo no mayor a **10 días**, ante las circunstancias temporales en las que se desarrolla el proceso electoral local y concretamente, la fase de registro de candidaturas que conlleva el inicio de las campañas electorales.

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra.

(...)

4. PUNTOS DEL ACUERDO.

(...)

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el punto 3.4 del presente acuerdo plenario.

(...)

En esa tesitura, de las constancias que acompañan al oficio de cuenta se aprecia que el **C. Roberto Mahatmagandhi Pérez González** señala como **acto impugnado** el registro aprobado del **C. José Antonio Franco González** como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito 20 con cabecera en el municipio de Yuriria, en el Estado de Guanajuato.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones**.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN**:

I. COMPETENCIA

Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47° y 49° del Estatuto de MORENA, es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El acto que se impugna se encuentra relacionado con el proceso de selección de candidaturas, lo que se atribuye a un órgano partidista; por tanto, esta Comisión Nacional resulta competente para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54 a 56 del Estatuto; 19 y 37 del Reglamento.

- a. **Oportunidad.** Esta Comisión se reserva a proveer sobre este requisito hasta en tanto recibir el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.
- b. **Forma.** El recurso de queja fue presentado por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en él se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.
- c. **Legitimación y personería.** Esta Comisión se reserva su estudio hasta en tanto la responsable se pronuncie al respecto.

IV. ADMISIÓN

Al corroborarse que el escrito cumple con los requisitos de procedencia mencionados es que este órgano jurisdiccional partidario **admite** a trámite la queja

en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Los medios de convicción que se ofertan en el escrito de queja son los siguientes:

- 1. La documental.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
- 2. La documental.** Consistente en SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR MAYORÍA RELATIVA, PARA EL DISTRITO 20, DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE YURIRIA, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
- 3. La documental.** Consistente en la PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 4. La documental.** Consistente en Original de constancia de validación de raíces indígenas, emitida a nombre de **Roberto Mahatmagandhi Pérez González**, por parte de la propietaria de la jefatura de tenencia de Tiripetío, del municipio de Morelia, del Estado de Michoacán.

5. La presuncional legal y humana.

Con fundamento en los artículos 19, 41, 55 y 57 del Reglamento, se tienen por ofertadas las pruebas descritas, las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno.

IV. REQUERIMIENTO

Con fundamento en el Artículo 54° del Estatuto; en relación con el numeral 42 del Reglamento, es procedente dar vista del escrito de queja y anexos correspondientes a la **Comisión Nacional de Elecciones**, a efecto de que, **en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas**, rinda informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho con las consecuencias que de ello deriven.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y en los diversos 19, 41, 42, 43, 54, 55, 56, 57, 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento de esta Comisión Nacional, los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se admite el recurso de queja promovido por el **C. Roberto Mahatmagandhi Pérez González**.

SEGUNDO. Fórmese y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-GTO-384/2024**, y **realícense** las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, el **C. Roberto Mahatmagandhi Pérez González**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la **Comisión Nacional de Elecciones** como autoridad responsable, para los efectos estatutarios y legales conducentes.

QUINTO. Córrese traslado de la queja original y anexos a la parte acusada, para que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, rinda el informe correspondiente, conforme a lo establecido en el presente acuerdo.

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes y demás personas interesadas.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO